

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 11 de agosto de 2020, pasa el presente asunto a despacho con solicitud de suspensión del proceso .
Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00628
Radicado	2019-00389
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Paola Martínez García
Demandado (s)	Gladys Milena Goyes Restrepo – Sandra Liliana Camacho García – Diego Edison Beltrán Chauz – Pablo Palacio Ruiz

Por ser procedente la petición presentada por las partes de conformidad con el *art. 161 numeral 2 del C.G.P.*, decrétese la suspensión del proceso desde la presentación de la solicitud hasta el 06 de octubre de 2020 inclusive.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 13 de agosto de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

287fb1fcc39a109f7ed6f4887bcadd62ba7c306d516961ef3de5c5f56433ca8b

Documento generado en 12/08/2020 03:48:51 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 11 de agosto de 2020, pasa el presente asunto a despacho con solicitud de aclaración de auto e información de notificaciones . Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00627
Radicado	2019-00467
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Paola Martínez García
Demandado (s)	Jorge Eduardo Córdoba Acosta – Blanca Cecilia Córdoba Acosta – Carmen Emilia Burgos Hernández

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la activa y una vez revisado el expediente del radicado, avizora el despacho que efectivamente en el *auto del 13 de julio de 2020*, existe una imprecisión en cuanto al nombre de la persona a notificar, este despacho de conformidad con el *artículo 286 del C.G.P.* al ser un error de transcripción procede a su correspondiente corrección, siendo el dato preciso; Carmen Emilia Burgos Hernández, el cual se tendrá para todos los trámites pertinentes quedando incólumes las demás disposiciones del mencionado auto.

Así mismo ha de aclararsele al apoderado judicial solicitante que no existe imposibilidad de revisar el expediente, por cuanto si él lo desea puede solicitar el acceso al mismo de manera virtual y la misma será atendida como ya se ha hecho en otras oportunidades.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 13 de agosto de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
976534111a6189051cade702230f20478410c78f16b7f3bd77112b628f7c74a9
Documento generado en 12/08/2020 03:49:50 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 10 de agosto de 2020, pasa el presente asunto a despacho para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00457
Radicado	2020-00159
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Francenid Correa Guañarita

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando por conducto de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **FRANCENID CORREA GUAÑARITA**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con los **PAGARÉS** que se anexan al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, dos (02) **PAGARÉS** por valor de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$10.748.487)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cancelación de la obligación, se dispondrá dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, identificado con NIT. 800037800-8 y en contra de **FRANCENID CORREA GUAÑARITA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.007.312.627, para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído las siguientes sumas.

Por el pagaré número 079036100013160, la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$9.750.000)** como capital, más los

intereses de plazo desde el 22 de diciembre de 2018 hasta el 22 de junio de 2019 y los moratorios desde 23 de junio de 2019 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Por el pagaré número 4866470211524491, la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$998.487)** como capital, más los intereses corrientes desde el 30 de septiembre de 2018 hasta el 22 de abril de 2019 y los moratorios desde 23 de abril de 2019 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con los parámetros que establece la superintendencia financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto de manera personal a la dirección física del demandado, a fin de que ejerza su derecho de defensa, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G. P. para ello, deberá prevenir al demandado que para ser notificado de manera personal, es necesario solicitar cita previa al correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co* para la atención personalizada en el despacho, como para ejercer su derecho de contradicción deberá hacerlo por medio digital.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO.- Tener al abogado *Robert Hernández Urquina*, identificado con C.C. No 83.044.498 y portador de la T.P. No. 283.062 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado se encuentra con registro vigente y no cuenta con ninguna sanción que lo inhabilite para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 13 de agosto de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c204a57ef987a3740427ac3b91f9e7d9475ab673299c4d162a56434ff4aeba5

Documento generado en 12/08/2020 03:50:21 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 10 de agosto de 2020, pasa el presente asunto a despacho para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00459
Radicado	2020-00160
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Hernando Jose Martinez Rojas

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando por conducto de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **HERNANDO JOSE MARTINEZ ROJAS**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con los **PAGARÉS** que se anexan al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, dos (02) **PAGARÉS** por valor de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$7.410.670)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía y el lugar de cancelación de la obligación, se dispondrá dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, identificado con NIT. 800037800-8 y en contra de **HERNANDO JOSE MARTINEZ ROJAS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.271.250, para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído las siguientes sumas.

Por el pagaré número 079036100014066, la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$6.416.670)** como capital, más los intereses de plazo desde el 06 de marzo de

2019 hasta el 06 de septiembre de 2019 y los moratorios desde 07 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Por el pagaré número 4866470212056204, la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$994.000)** como capital, más los intereses corrientes desde el 20 de febrero de 2018 hasta el 21 de diciembre de 2018 y los moratorios desde 22 de diciembre de 2018 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con los parámetros que establece la superintendencia financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto de manera personal a la dirección física del demandado, a fin de que ejerza su derecho de defensa, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G. P. para ello, deberá prevenir al demandado que para ser notificado de manera personal, es necesario solicitar cita previa al correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co* para la atención personalizada en el despacho, como para ejercer su derecho de contradicción deberá hacerlo por medio digital.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO.- Tener al abogado *Robert Hernández Urquina*, identificado con C.C. No 83.044.498 y portador de la T.P. No. 283.062 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado se encuentra con registro vigente y no cuenta con ninguna sanción que lo inhabilite para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 13 de agosto de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49c2212549d4d1243506942d49a6adc9d84a6798f3bc4b68701391a432571ae
a**

Documento generado en 12/08/2020 03:51:51 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 11 de agosto de 2020, pasa el presente asunto a despacho para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00463
Radicado	2020-00161
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito – COONFIE-
Demandado (s)	Leonor Bermeo de Jiménez – Yeny Rocely Cuellar Mora

LA COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE, actuando por conducto de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **LEONOR BERMEO DE JIMÉNEZ** y **YENY ROCELY CUELLAR MORA**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un **PAGARÉ** por valor de *veintiún millones trescientos cincuenta mil pesos (\$21.350.000)*, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de los cuales adeuda un valor de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$17.589.839)**.

Acogiendo además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía y la vecindad de las partes, se dispondrá dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE**, identificada con NIT. 891100656-3 y en contra de **LEONOR BERMEO DE JIMÉNEZ** y **YENY**

ROCELY CUELLAR MORA identificados con las cédulas de ciudadanía No. 27.359.004 y 1.124.856.079 respectivamente, para que cancelen dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el pagare No 133848; la suma de *noventa y cuatro mil setecientos cuarenta y seis pesos (\$ 94.746)* por saldo vencido de la cuota No. 13, más los intereses de corrientes desde el 06 de noviembre de 2019 al 05 de diciembre de 2019 y los moratorios desde el 06 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con los parámetros que establece la superintendencia financiera.

La suma de *doscientos noventa y seis mil quinientos veintisiete pesos (\$ 296.527)* por saldo vencido de la cuota No. 14, más los intereses de corrientes desde el 06 de diciembre de 2019 al 05 de enero de 2020 y los moratorios desde el 06 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, con fundamento en los parámetros que establece la superintendencia financiera.

La suma de *doscientos noventa y seis mil quinientos veintisiete pesos (\$ 296.527)* por saldo vencido de la cuota No. 15, más los intereses de corrientes desde el 06 de enero de 2020 al 05 de febrero de 2020 y los moratorios desde el 06 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, con fundamento en los parámetros que establece la superintendencia financiera.

La suma de *doscientos noventa y seis mil quinientos veintisiete pesos (\$ 296.527)* por saldo vencido de la cuota No. 16, más los intereses de corrientes desde el 06 de febrero de 2020 al 05 de marzo de 2020 y los moratorios desde el 06 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, con fundamento en los parámetros que establece la superintendencia financiera.

La suma de *doscientos noventa y seis mil quinientos veintisiete pesos (\$ 296.527)* por saldo vencido de la cuota No. 17, más los intereses de corrientes desde el 06 de marzo de 2020 al 05 de abril de 2020 y los moratorios desde el 06 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, con fundamento en los parámetros que establece la superintendencia financiera.

La suma de *doscientos noventa y seis mil quinientos veintisiete pesos (\$ 296.527)* por saldo vencido de la cuota No. 18, más los intereses de corrientes desde el 06 de abril de 2020 al 05 de mayo de 2020 y los moratorios desde el 06 de mayo de 2020 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, con fundamento en los parámetros que establece la superintendencia financiera.

La suma de *doscientos noventa y seis mil quinientos veintisiete pesos (\$ 296.527)* por saldo vencido de la cuota No. 19, más los intereses de corrientes desde el 06 de mayo de 2020 al 05 de junio de 2020 y los moratorios desde el 06 de junio de 2020 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, con fundamento en los parámetros que establece la superintendencia financiera.

La suma de *doscientos noventa y seis mil quinientos veintisiete pesos (\$ 296.527)* por saldo vencido de la cuota No. 20, más los intereses de corrientes desde el 06 de junio de 2020 al 05 de julio de 2020 y los moratorios desde el 06 de julio de

2020 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, con fundamento en los parámetros que establece la superintendencia financiera.

La suma de *doscientos noventa y seis mil quinientos veintisiete pesos (\$ 296.527)* por saldo vencido de la cuota No. 21, más los intereses de corrientes desde el 06 de julio de 2020 al 05 de agosto de 2020 y los moratorios desde el 06 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, con fundamento en los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Por la suma de **QUINCE MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$15.122.877)** como capital acelerado, más los intereses de mora desde la notificación de este auto a las demandadas hasta el pago total de la obligación, con fundamento en los parámetros que establece la superintendencia financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto de manera personal a la dirección física de *Yeny Rocely Cuellar Mora*, a fin de que ejerza su derecho de defensa, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G. P. para ello, deberá prevenirla que para ser notificada de manera personal, es necesario solicitar cita previa al correo *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co* para la atención personalizada en el despacho e indicará que a través del correo digital del juzgado podrá ejercer su derecho de contradicción.

En su defecto podrá notificarla conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje de datos, para lo cual deberá afirmar que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por *Yeny Rocely Cuellar Mora* e informará como la obtuvo con aporte de las evidencias respectivas particularmente de las comunicaciones remitidas a dicho correo con acuse de recibido o pantallazo de envío que allegara al despacho (Art. 8 inc. 2 del Decreto 806 de 2020).

Con respecto a la señora *Leonor Bermeo de Jiménez*, al desconocerse su dirección para notificaciones electrónicas, deberá hacerse a la dirección física de la ejecutada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G. P., para ello, deberá prevenirla que, para ser notificada de manera personal, es necesario solicitar cita previa al correo *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co* para la atención personalizada en el despacho e indicará que a través del correo digital del juzgado podrá ejercer su derecho de contradicción.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO.- Tener al abogado *Diego Alejandro Pérez Sterling*, identificado con C.C. No. 83.258.017 y portador de la T.P. No. 173.064 del C. S. de la J., para que actué como apoderado de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 13 de agosto de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a57492c7827eec801e81854647152e3723b97b9a8be251884f0f9acd74fc0d0b

Documento generado en 12/08/2020 03:53:06 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 11 de agosto de 2020, pasa el presente asunto a despacho para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00465
Radicado	2020-00162
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito – COONFIE-
Demandado (s)	Kevin Snith Erazo Viveros – Rosalba Moreno de la Cruz – Willan Alberto Eraso Sisa

LA COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE, actuando por conducto de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **KEVIN SNITH ERAZO VIVEROS, ROSALBA MORENO DE LA CRUZ y WILLAN ALBERTO ERASO SISA**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un **PAGARÉ** por valor de *cuarenta millones de pesos (\$40.000.000)*, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de los cuales adeuda un valor de **DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$19.780.200)**.

Acogiendo además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía y el domicilio de parte de los demandados, se dispondrá dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE**, identificada con NIT. 891100656-3 y en contra de **KEVIN SNITH ERAZO VIVEROS, ROSALBA**

MORENO DE LA CRUZ y WILLAN ALBERTO ERASO SISA identificados con las cédulas de ciudadanía No. 1.124.859.609, 27.474119 y 18.124.035 respectivamente, para que cancelen dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el pagare No 101375; la suma de *cuatrocientos treinta y nueve mil quinientos sesenta pesos (\$439.560)* por saldo vencido de la cuota No. 47, más los intereses de corrientes desde el 06 de noviembre de 2019 al 05 de diciembre de 2019 y los moratorios desde el 06 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, con fundamento en los parámetros que establece la superintendencia financiera.

La suma de la suma de *cuatrocientos treinta y nueve mil quinientos sesenta pesos (\$439.560)* por saldo vencido de la cuota No. 48, más los intereses de corrientes desde el 06 de diciembre de 2019 al 05 de enero de 2020 y los moratorios desde el 06 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, con fundamento en los parámetros que establece la superintendencia financiera.

La suma de *la suma de cuatrocientos treinta y nueve mil quinientos sesenta pesos (\$439.560)* por saldo vencido de la cuota No. 49, más los intereses de corrientes desde el 06 de enero de 2020 al 05 de febrero de 2020 y los moratorios desde el 06 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, con fundamento en los parámetros que establece la superintendencia financiera.

La suma de *la suma de cuatrocientos treinta y nueve mil quinientos sesenta pesos (\$439.560)* por saldo vencido de la cuota No. 50, más los intereses de corrientes desde el 06 de febrero de 2020 al 05 de marzo de 2020 y los moratorios desde el 06 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, con fundamento en los parámetros que establece la superintendencia financiera.

La suma de *la suma de cuatrocientos treinta y nueve mil quinientos sesenta pesos (\$439.560)* por saldo vencido de la cuota No. 51, más los intereses de corrientes desde el 06 de marzo de 2020 al 05 de abril de 2020 y los moratorios desde el 06 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, con fundamento en los parámetros que establece la superintendencia financiera.

La suma de *la suma de cuatrocientos treinta y nueve mil quinientos sesenta pesos (\$439.560)* por saldo vencido de la cuota No. 52, más los intereses de corrientes desde el 06 de abril de 2020 al 05 de mayo de 2020 y los moratorios desde el 06 de mayo de 2020 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, con fundamento en los parámetros que establece la superintendencia financiera.

La suma de *la suma de cuatrocientos treinta y nueve mil quinientos sesenta pesos (\$439.560)* por saldo vencido de la cuota No. 53, más los intereses de corrientes desde el 06 de mayo de 2020 al 05 de junio de 2020 y los moratorios desde el 06 de junio de 2020 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, con fundamento en los parámetros que establece la superintendencia financiera.

La suma de *la suma de cuatrocientos treinta y nueve mil quinientos sesenta pesos (\$439.560)* por saldo vencido de la cuota No. 54, más los intereses de corrientes desde el 06 de junio de 2020 al 05 de julio de 2020 y los moratorios desde el 06 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, con fundamento en los parámetros que establece la superintendencia financiera.

La suma de *la suma de cuatrocientos treinta y nueve mil quinientos sesenta pesos (\$439.560)* por saldo vencido de la cuota No. 55, más los intereses de corrientes desde el 06 de julio de 2020 al 05 de agosto de 2020 y los moratorios desde el 06 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, con fundamento en los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Por la suma de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$15.824.160)** como capital acelerado, más los intereses de mora desde la notificación del demandado hasta el pago total de la obligación, con fundamento en los parámetros que establece la superintendencia financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto de manera personal a la dirección física de *Kevin Snith Erazo Viveros*, a fin de que ejerza su derecho de defensa, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G. P. para ello, deberá prevenir al demandado que para ser notificado de manera personal, es necesario solicitar cita previa al correo *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co* para la atención personalizada en el despacho, e indicar que a través de dicha dirección electrónica podrá ejercer su derecho de contradicción.

En su defecto podrá notificarla conforme al art. 10 del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje de datos, para lo cual deberá afirmar que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por *Kevin Snith Erazo Viveros* e informará como la obtuvo con aporte de las evidencias respectivas particularmente de las comunicaciones remitidas a dicha correo con acuse de recibido o pantallazo de envío que allegara al despacho (Art. 8 inc. 2 del Decreto 806 de 2020).

Con respecto a *Rosalba Moreno de la Cruz y Willan Alberto Eraso Sisa*, al desconocer su dirección para notificaciones electrónicas, deberá hacerse a la dirección física de los demandados conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G. P., para ello, prevendrá a los ejecutados que para ser notificados de manera personal, es necesario solicitar cita previa al correo *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*, para la atención personalizada en el despacho e indicara que a través del correo digital del juzgado podrán ejercer su derecho de contradicción.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO.- Tener al abogado *Diego Alejandro Pérez Sterling*, identificado con C.C. No. 83.258.017 y portador de la T.P. No. 173.064 del C. S. de la J., para que actué como apoderado de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 13 de agosto de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ab4a94992b0facc4ade00f5f7bf3eceddecdba4122e68c8045d4e5b79ceed25

Documento generado en 12/08/2020 03:54:02 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 11 de agosto de 2020, pasa el presente asunto a despacho para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00626
Radicado	2020-00163
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Laboyana de Ahorro y Crédito – COOLAC Ltda-
Demandado (s)	Adriana Patricia Erazo Figueroa – Sandra Milena Ruiz Figueroa

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- 1- Arrimar el certificado de existencia y representación actualizado de la *Cooperativa Laboyana de Ahorro y Crédito – COOLAC Ltda*; donde aparezca acreditada la calidad de quien figura como endosante (*Art. 663 del Código de Comercio.*)
- 2- Complementar la dirección física de notificación de *Sandra Milena Ruiz Figueroa*, con puntos de referencia y descripciones específicas que permitan la localización del inmueble donde habrán de surtirse las notificaciones judiciales (art. 82 numeral 10).
- 3- Sírvase aclarar por qué presenta demanda ejecutiva con garantía real ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, si se observa en la anotación 006 del certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-38056 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, que ya hay una medida cautelar registrada por cuenta del mismo gravamen hipotecario que aquí se pretende ejecutar.
- 4- Intégrese las correcciones de la demanda en único texto.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 13 de agosto de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afed43c5205bcf6637e75490ad77f5641a5dbfe6cd11af119521baf658b7ffc

Documento generado en 12/08/2020 03:54:28 p.m.